

APROBACIÓN: Pleno 26-05-2014.

PUBLICACIÓN: B.O.P. 18-09-2014. NÚMERO 178-PÁG.-30

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL ESTACIONAMIENTO Y PERNOCTA DE AUTO CARAVANAS, CARAVANAS, VEHÍCULOS VIVIENDAS EN VÍAS URBANAS Y ALBERGUE MÓVIL.

ARTICULO 1.- OBJETO.-

El objeto de la presente ordenanza es la ordenación del estacionamiento y pernocta de auto caravanas, caravanas, vehículos vivienda y albergue móvil dentro del municipio, con el objeto de garantizar la seguridad de las personas, la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos públicos entre todos los usuarios de las vías y el aprovechamiento, uso y disfrute de los espacios públicos.

ARTICULO 2:

Será objeto de sanción el incumplimiento de la prohibición de la acampada libre en el término municipal de Fuengirola.

ARTICULO 3:

Se entiende por acampada libre la instalación de uno o más albergues móviles, caravanas, auto caravanas, tiendas de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables fuera de los campamentos de turismo regulados en las leyes y reglamentos correspondientes. Se entiende por elementos de acampada aquéllos que puedan ser fácilmente transportables y estén exentos de cimentación.

ARTICULO 4.-

Se permite la parada y el estacionamiento en las vías urbanas de auto caravanas y vehículos similares; siempre que dicha parada o estacionamiento no sea peligroso, se ejecute de acuerdo con la Ley, no constituya obstáculo o peligro para la circulación y el vehículo se encuentre colocado en la forma indicada en lugar autorizado para ello. Se considerará que una auto caravana está aparcada y no acampada cuando:

- 1.- Sólo está en contacto con el suelo a través de las ruedas (no están bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artilugio).
- 2.- No ocupa más espacio que el de la auto caravana cerrada, es decir, no hay ventanas abiertas (ventanas abiertas o proyectables que pueden invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo), sillas, mesas, toldos extendidos, etc.
- 3.- No se produce ninguna emisión de ningún tipo de fluido contaminante o no, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape o se lleven a cabo conductas incívicas y/o insalubres como el vaciado de aguas en la vía pública.
- 4.- No emite ruidos molestos.

ARTICULO 5.-

El tiempo máximo de estacionamiento en la misma vía, para las auto caravanas o caravanas unidas a su cabeza tractora, será de 48 horas seguidas, salvo que estos vehículos estén dados de altas y así figure en su permiso de circulación, en el municipio de Fuengirola o que dicho estacionamiento se produzca en lugar expresamente autorizado por acuerdo de Junta de Gobierno y señalizado para dicho uso. En ningún supuesto se autoriza la acampada.

El estacionamiento que exceda de las 48 horas establecidas, será objeto de sanción y retirada con grúa y deberá estar acreditado con informe policial donde quede constancia del exceso de tiempo de estacionamiento.

ARTICULO 6.-

En ningún caso se permite el estacionamiento de caravanas sin estar unida a su cabeza tractora, siendo considerada esta conducta como acampada libre.

ARTICULO 7.-

El incumplimiento de cualquiera de los artículos de la presente Ordenanza, así como las disposiciones que en su desarrollo, se dicten por los Órganos Municipales competentes, tendrán la consideración de infracción.

El Cuerpo de la Policía Local será el encargado de vigilar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 8.- INFRACCIONES.

1. Se consideran infracciones conforme a la presente ordenanza la vulneración de cualquiera de las prohibiciones, obligaciones o normas contenidas en la misma.
2. **Será infracción leve.-** Excederse en el tiempo de estacionamiento, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza Reguladora.
3. **Será infracción grave.-** El incumplimiento de la prohibición de acampada libre, entendiendo como tal lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 6 de la presente Ordenanza.
4. **Será infracción muy grave.-** El incumplimiento de la prohibición de acampada libre, según lo dispuesto en los artículos 3 y 4, cuando además se produzca colocando fuera del lugar destinado a albergue cualquier otro elemento mueble que implique una ocupación añadida del espacio público.

ARTICULO 9. SANCIONES

Las anteriores infracciones podrán ser corregidas con una o más de las siguientes sanciones:

- a) Infracción leve: multa de 300,00 a 750,00 Euros.
- b) Infracción grave: multa de 751,00 a 1500,00 Euros.
- c) Infracción muy grave: multa de 1.501,00 a 3.000,00 Euros.

ARTÍCULO 10.- GRADUACIÓN

Para la imposición y graduación de las sanciones que correspondan se valorarán las siguientes circunstancias:

- a) Intencionalidad del infractor.
- b) Colaboración del infractor para el cese de la conducta infractora o la reparación o disminución de sus efectos.
- c) La cuantía del daño causado o la entidad del peligro generado.
- d) La reincidencia, por comisión en el plazo de un año de una o más infracciones.

ARTICULO 11: MEDIDAS CAUTELARES.-

1.- Procederá la retirada con grúa del vehículo de la vía pública con el que se hubiera cometido la infracción en los supuestos contemplados en la vigente Ordenanza.

Cuando con motivo de una infracción, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante, fijará provisionalmente la cuantía de la multa y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización y depósito del vehículo.

2.- En los supuestos en que las acampadas se hayan producido con tienda de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables, se procederá a la retirada inmediata de los mismos dejando expedito el espacio público ocupado

ARTÍCULO 12: RESPONSABILIDAD.-

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá sobre el titular de la auto caravana, caravana o vehículo vivienda con la que se ha cometido la infracción o bien sobre la persona infractora causante del exceso de estacionamiento o la acampada libre.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-

Con la entrada en vigor de las presentes Ordenanzas queda derogado el artículo 102 bis de las Ordenanzas Municipales Reguladoras de la Ocupación de la Vía Pública.

